

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MIGUEL CARBONELL.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil nueve, respecto del seguimiento de la clasificación de información 09/2004-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el ocho de marzo de dos mil cuatro, se solicitó:

“Porcentaje de asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias desestimatorias, sentencias de sobreseimiento y sentencias estimatorias durante la Novena Época, desglosada por Pleno y Salas”

II. El doce de mayo de dos mil cuatro, se resolvió la clasificación de información 09/2004-J, en los siguientes términos:

“(…)

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que consten las sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo de este último caso, las que se niegan, sobresean, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución recurrida, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

Incluso, en caso de que no cuente con dicho documento, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable, no mayor a seis meses.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

(…)”

III. Por oficio DGPJ/019/2005, el Director General de Planeación de lo Jurídico refirió que daba cumplimiento a la referida clasificación de información y, derivado del análisis al archivo electrónico que adjuntó, el seis de abril de de dos mil cinco, se emitió la Ejecución 2/2005, cuyas consideraciones en la parte conducente a continuación se transcriben:

*II. Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Miguel Carbonell, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las **sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, la cual debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas, adicionada con otros datos relevantes: a) sentido de la resolución recurrida, b) fecha de ingreso del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y c) fecha en que ésta emitió la sentencia respectiva; además, se precisó que deberían consultarse los expedientes relativos a amparos en revisión, amparos directos en revisión, amparos en los que se haya ejercido la facultad de atracción, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.***

En relación con lo anterior, el área requerida informó haber dado cumplimiento a lo que le fue ordenado y remitió a este Comité un disco compacto con cinco archivos en formato "Excell", así como la primera y última página de cada uno de ellos, los cuales tienen el nombre que se transcribe, así como el contenido de las hojas de cálculo insertas en cada uno de ellos:

(...)

*En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado por este comité el doce de mayo de dos mil cuatro al resolver la clasificación de información 09/2004-J, no cumple cabalmente con ello, pues la información que contienen, en una parte, esta incompleta, en otra es confusa y, además, no revela de manera específica la información relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, dictadas durante la Novena Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por lo tanto, deben remitirse a la citada dirección general las presentes observaciones con el fin de que sean consideradas y a la brevedad, tomando en cuenta el plazo que le fuera otorgado el doce de mayo de dos mil cuatro, emita un nuevo documento con los datos precisados en la clasificación de información en cita.***

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución.*

(...)"

IV. En la ejecución 7/2006, se determinó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, ya que el último de los documentos enviados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, contiene información tanto de amparos en revisión como amparos directos en revisión, mientras que los dos primeros únicamente de amparos directos en revisión, a continuación se llevará a cabo el análisis de éstos, atendiendo solamente a las observaciones y lineamientos que de la ejecución 2/2005 les sean aplicables de acuerdo con el tipo de asuntos que se trata.

1. PRIMER Y SEGUNDO INFORMES PARCIALES.

(...)

Análisis y cumplimiento:

De la lectura y análisis de los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión recibidos en este Alto Tribunal durante el periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, se concluye que las observaciones relatadas han sido acatadas por la unidad administrativa encargada de proporcionar la información requerida por el peticionario.

B. Observaciones no cumplimentadas.

1) En la ejecución 2/2005 se señaló que con el fin de facilitar la comprensión de la información, el documento que se pusiera a disposición del público debería tener las siguientes columnas, que se utilizarían de acuerdo a la necesidad de la información contenida en cada documento, al tipo de asunto y su naturaleza, como se indicaba en el anexo único, parte de esa resolución.

La primera tabla que se plasma en dicho anexo, resulta aplicable a los documentos relativos a amparos en revisión y amparos directos en revisión y así se señala en ella de manera expresa. Dicha tabla dispone las siguientes columnas:

“(...)

- 1) **NÚM.** (Número progresivo de asuntos)
- 2) **EXPEDIENTE**
- 3) **QUEJOSO**
- 4) **ACTO RECLAMADO**
- 5) **AUTORIDAD RESPONSABLE**
- 6) **ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**
- 7) **SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA**
- 8) **MATERIA**
- 9) **FECHA DE INGRESO**
- 10) **FECHA DEL ACUERDO INICIAL**
- 11) **SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**
- 12) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 13) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 14) **ÓRGANO RESOLUTOR**
- 15) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN**
- 16) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

(...)”

Análisis y cumplimiento:

a) Del análisis a los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión que se recibieron en este Alto Tribunal durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, se advierte que no cumplen cabalmente con los lineamientos indicados en la ejecución 2/2005, ya que respecto de las columnas que en dicha ejecución se denominaron: 7) "SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" y 16) "SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN", en los documentos que se remiten para su análisis se advierte que se modifica el título de aquéllas por "RESOLUCIÓN RECURRIDA" Y "RESOLUCIÓN SCJN", respectivamente, por lo que deben titularse como se determinó en la resolución de este órgano colegiado, puesto que la información que en ellas se asienta es el sentido de las resoluciones.

b) Por otra parte y aún más trascendente, resulta el hecho de que en los documentos que se analizan se agregó una columna llamada "FACULTAD DE ATRACCIÓN", que si bien puede proporcionar información útil en los casos en que efectivamente este Alto Tribunal conoce de algún asunto en ejercicio de dicha facultad sobre él, tratándose de los amparos directos en revisión que este Alto Tribunal resuelve, dicha columna sólo generaría confusión en quien consulte el documento, pues no existe posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de un amparo directo en revisión en ejercicio de la facultad de atracción, ya que es el único órgano competente para conocer, en su caso, de los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción II de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, este comité determina que para que el documento que se ponga a disposición del solicitante y del público en general, facilite su consulta, evite confusión e informe datos reales, **debe eliminarse de los documentos analizados, relativos a los amparos directos en revisión recibidos durante el periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, así como de aquéllos que sobre ese tipo de asuntos se estuvieran generando, la columna "FACULTAD DE ATRACCIÓN"**.

2) En la ejecución 2/2005 se determinó necesario agregar una nota que aclarara en qué casos la fecha y sentido del acuerdo inicial, coincidían con lo asentado en las columnas fecha de la resolución y sentido de la resolución.

Análisis y cumplimiento.

a) Se estima que la observación relatada no fue atendida, puesto que no existe dentro de los documentos que se analizan alguna nota al respecto; por lo tanto, tomando en consideración que aquéllos asuntos que se admiten a trámite son resueltos ya sea por el Pleno o alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe añadirse la siguiente: "En los casos en que el asunto se desechó en el auto inicial, la fecha que aparece en la columna FECHA DEL ACUERDO INICIAL, corresponde a la fecha del proveído que desechó el asunto y la misma se asienta en la columna FECHA DE RESOLUCIÓN".

b) Relacionado con lo anterior, tratándose de asuntos en los que al resolverse el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo inicial se confirmó el

desechamiento del amparo directo en revisión, decretado, la información que deberá asentarse en la columna “FECHA DE LA RESOLUCIÓN”, es la correspondiente a la fecha en que se resolvió el citado recurso de reclamación y en la columna “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”, el órgano colegiado de este Alto Tribunal que resolvió confirmar el desecharamiento, Pleno, Primera Sala o Segunda Sala.

3) *En todas las hojas de cálculo que se analizan, esto es, amparos directos en revisión correspondientes a mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro a dos mil cuatro, se advierten varios asuntos en los que se indica que el recurso fue desechado en el acuerdo inicial, lo cual coincide con el sentido de la resolución, y se señala de manera expresa, que no fue interpuesto recurso de reclamación; sin embargo, en la columna “ÓRGANO RESOLUTOR” se asienta “PLENO”, “PRIMERA SALA” o “SEGUNDA SALA”.*

Análisis y cumplimiento.

Al respecto se considera necesario verificar que el recurso de revisión realmente haya sido desechado por el Tribunal Pleno, Primera o Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en principio, todos los acuerdos iniciales son dictados por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal o, excepcionalmente, por los Presidentes de las Salas, lo que hace pensar que los acuerdos que desechan un recurso de revisión son emitidos por el Presidente o por alguno de las Salas y no por el Tribunal Pleno o cualquiera de sus Salas; por lo tanto, debe revisarse la información que se asienta en la columna “ÓRGANO RESOLUTOR”, específicamente, aquellos asuntos de los que se informe fueron desechados en el acuerdo inicial y precisar, en su caso, “PRESIDENTE SCJN”, “PRESIDENTE PRIMERA SALA” o “PRESIDENTE SEGUNDA SALA”.

4) *Aunado a lo expuesto, ya que el documento analizado será de gran utilidad para las actividades que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este comité determina que debe incluirse en la tabla que concentra la información relativa a amparos directos en revisión, una columna que se denominará “PRECEPTOS CUYA VALIDEZ SE ANALIZÓ”, en la que sólo se evidenciarán aquellos casos en los que en la sentencia emitida por este Alto Tribunal, se hizo un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio acerca del precepto cuya constitucionalidad se planteó*

Por lo anterior, deberá incluirse en el documento la siguiente nota: “La columna denominada PRECEPTOS CUYA VALIDEZ SE ANALIZÓ, únicamente presenta información en aquellos casos en los que la sentencia del órgano resolutor realiza un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio, por tanto, no se manifiesta información sobre el particular en aquellos supuestos en los que el órgano resolutor determinó el sobreseimiento, la caducidad, el desecharamiento por resolución colegiada, la reposición del procedimiento, o bien, el asunto se dio de baja.”

C. Hoja de cálculo denominada “TABLA”

Respecto de la hoja de cálculo a que se hace referencia, la cual se inserta en cada uno de los documentos recibidos, es posible concluir que en ella se pretenden clasificar las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal en los

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

amparos directos en revisión, de acuerdo al sentido de las mismas, anotando la cantidad de asuntos resueltos en ese tenor, en el año y tipo de asunto específico.

1) *Tomando en cuenta que la información analizada se refiere, únicamente a amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, así como trescientos cincuenta asuntos de amparo en revisión y amparo directo en revisión de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre el sentido en que fueron resueltos dichos asuntos, a fin de presentar el dato numérico correspondiente al sentido de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las siguientes categorías principales:*

- Asuntos en los que se concedió el amparo.*
- Asuntos en los que se negó el amparo.*
- Asuntos que se desecharon.*
- Asuntos en los que se decretó el sobreseimiento.*
- Asuntos en los que se decretó la incompetencia.*
- Otros supuestos.*

La suma de la cantidad de asuntos que se asiente en cada una de las categorías, debe concordar con el total de aquéllos que de ese tipo ingresaron en el año que se informe.

2) *Para dar claridad y uniformidad a los documentos, deberán utilizarse las mismas categorías para exponer el sentido de las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal, aún en los casos en que no se haya resuelto algún asunto en determinado sentido, pues al presentarse esa situación deberá anotarse en el espacio correspondiente la palabra “NINGUNO”.*

3) *Debido a que en una misma sentencia puede haber diversos argumentos que impliquen, la concesión de amparo, su negativa o sobreseimiento, por mencionar algunos, es menester precisar que para llevar a cabo la clasificación de expedientes de acuerdo con el sentido de las resoluciones emitidas, deben considerarse en primer término, los asuntos en los que se concedió el amparo, por lo que en esta categoría principal, se incluirán también aquéllos en cuya sentencia se haya negado parcialmente el amparo, sobreseído en el juicio, o devuelto jurisdicción al tribunal colegiado de circuito correspondiente, además de la concesión de amparo. En otras palabras, el número de asuntos correspondiente a la categoría “asuntos en los que se concedió el amparo”, deberá desglosarse en las siguientes subcategorías: ampara; ampara y niega; ampara y sobresee; y, ampara, sobresee y devuelve jurisdicción, o en aquéllas que, en su caso, resulte necesario establecer.*

4) *Conforme al orden de ideas expuesto en el inciso anterior, una vez que se determine el dato estadístico de los asuntos en que se concedió el amparo solicitado, deberá precisarse el número de todos aquéllos en los que exista un pronunciamiento de negativa de amparo, considerando y precisar en subcategorías, el detalle de en cuántos de ellos, además de la negativa, contienen desechamiento, sobreseimiento o devolución de jurisdicción.*

5) Así mismo, respecto de los asuntos que fueron desechados, debe detallarse cuántos de ellos se desecharon en el acuerdo inicial y cuántos por resolución colegiada.

6) Por otra parte, en la última categoría principal “otros supuestos”, deberán considerarse como subcategorías las siguientes: reposición de procedimiento; desistimiento; caducidad, y baja del expediente.

De conformidad con lo anterior, la clasificación de asuntos de amparo directo en revisión, de acuerdo con el sentido de las resoluciones dictadas en éstos será la siguiente:

(...)

7) Debe aclararse en una nota, la diferencia entre los asuntos que se clasifiquen en las subcategorías de **desechamiento** como a continuación se indica: “La diferencia entre los asuntos clasificados como desecha y aquellos que se clasifican como desechamiento en el auto inicial, radica en que respecto de los primeros, este Alto Tribunal determinó su admisión y una vez substanciado el procedimiento el órgano resolutor decretó el desechamiento de dicho asunto; mientras que en aquellos asuntos en los que se determinó el desechamiento en el auto inicial, el Presidente de la Suprema Corte, o en su caso, el de la Primera o Segunda Sala, determinó en el auto inicial, que no se reunieron los requisitos legales para decretar la admisión del asunto en cuestión.”

8) Los asuntos que se clasificarán en la subcategoría “**niega y devuelve jurisdicción**”, son aquéllos en los que este Alto Tribunal determinó revocar la sentencia recurrida por considerar que la norma analizada no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito; por lo tanto, se devolvió el asunto a dicho tribunal para que analizara las cuestiones de legalidad que omitió estudiar al haber considerado que el precepto invocado en la sentencia reclamada era inconstitucional. Esta explicación deberá asentarse como nota en el documento que concentra la información estadística.

D. Notas aclaratorias generales.

Con el fin de que el documento que se ponga a disposición del público sea lo más claro posible, se estima necesario que después de la tabla en que se informe el dato numérico del sentido de las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal, se concentren las notas aclaratorias que en párrafos anteriores se han precisado y se agreguen las siguientes:

1) “Este documento presenta información relativa a los asuntos de amparo directo en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante el 2000, por lo tanto, no se presentan datos de aquellos asuntos que a pesar de haber sido resueltos durante dicho año, ingresaron en una anualidad anterior.”

2) “La fecha asentada en la columna FECHA DEL ACUERDO INICIAL, corresponde a la del proveído en el que se decretó la admisión o desechamiento del asunto, independientemente de que con anterioridad a dicho auto se hubieran dictado diversos proveídos de trámite, por ejemplo, algún requerimiento al órgano jurisdiccional remitente; de ahí, que es posible

que al acudir a la consulta directa del expediente, se verifique la existencia de diversos proveídos dictados con anterioridad al de admisión o desechamiento.”

3) “Los asuntos que fueron dados de baja, contienen una nota que explica la razón por la cual se emitió tal determinación; dicha nota puede encontrarse en las columnas: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En estos casos, la fecha asentada en la columna FECHA DE LA RESOLUCIÓN corresponde a la del proveído que decretó la BAJA del asunto.”

2. TERCER INFORME PARCIAL.

A. En relación con el tercer informe parcial que envió la unidad administrativa, cabe señalar que éste únicamente contiene información relativa a trescientos cincuenta asuntos de amparo en revisión y amparo directo en revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y ocho a este Alto Tribunal, y como resultado de su análisis se emiten las siguientes consideraciones.

1) En la caja que contiene la impresión del listado de los asuntos referidos, aparece la siguiente nota: “Este documento presenta un solo listado consecutivo con la información correspondiente a los Asuntos de Amparo en Revisión y a los de Amparo Directo en Revisión. Lo anterior, en virtud de que los asuntos correspondientes a los tipos mencionados ingresados al Máximo Tribunal durante el año de 1998, se registraron en una sola lista. En atención a lo expuesto, a este documento se le añadió una columna denominada: TIPO DE ASUNTO, a través de la cual el consultante podrá identificar qué tipo de amparo corresponde cada uno de los asuntos enlistados.”

En ese sentido debe precisarse, que aun durante mil novecientos noventa y ocho, no se llevara un registro independiente de los amparos directos en revisión y amparos en revisión que ingresaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado no encuentra impedimento alguno para que en el documento que se está elaborando, que será de utilidad para el desarrollo de este Alto Tribunal, **se separe en documentos distintos, la información relativa a los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, y la correspondiente a aquéllas dictadas en juicios de amparo directo**, pues incluso, en el que se analiza, se precisa qué asuntos son amparos directos en revisión o amparos en revisión, de ahí que es posible distinguirlos sin requerir mayor información, por ende, a pesar de que hayan sido registrados con un número de recursos de revisión, es posible e indispensable la separación de dicha información y, en su caso, agregar una nota en cada documento en la que se especifique que los asuntos que en él se reportan no siguen un número continuo de expediente porque en el año que se informa se registraron todos en una sola lista.

2) Por otra parte, con el fin de que la información que se proporcione al solicitante sea clara y se encuentre completa, no sólo es necesario que se elaboren hojas de cálculo distintas sobre cada uno de los tipos de asuntos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto durante la novena época, sino que debe precisarse que para evitar confusión en quien consulte la información que se publique, además, por elemental orden, ésta podrá

ponerse a disposición por periodos anuales completos, una vez que se cumpla con los lineamientos que se han establecido.

B. Por otra parte, si bien la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no ha remitido a este órgano colegiado la información completa de los amparos en revisión que ingresaron durante mil novecientos noventa y ocho, en el documento que se elabore en cumplimiento a esta ejecución, con el fin de separar la información relativa a los amparos en revisión de los amparos directos en revisión recibidos en ese año, deben acatarse los lineamientos aquí establecidos.

En ese sentido, la clasificación de amparos en revisión de acuerdo al sentido de su resolución se llevará a cabo conforme las siguientes categorías principales:

Asuntos en los que se concedió el amparo.

Asuntos en los que se negó el amparo.

Asuntos en los que se decretó el sobreseimiento.

Asuntos en los que se decretó la incompetencia.

Asuntos que se remitieron a un tribunal colegiado de circuito.

Asuntos que se remitieron a un tribunal colegiado de circuito con fundamento en los Acuerdos Plenarios 16/1998 y 2/1997 o 5/2001.

Otros Supuestos.

Determinadas las categorías principales, se deberá detallar la información estadística acorde con las subcategorías que se plasman en los cuadros siguientes:

(...)

En consecuencia de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, devuélvase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, los discos compactos y documentos materia de análisis de esta ejecución para que, por una parte, aquéllos que con posterioridad se sometan a consideración de este órgano colegiado, se adecuen conforme los lineamientos decretados tanto en la ejecución 2/2005, como en la presente; y, por otra parte, para que en un término no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, modifiquen los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión que durante los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, han sido recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las observaciones que se han precisado en esta resolución y se remitan de manera inmediata a este órgano colegiado para un nuevo análisis, a fin de poner a disposición del solicitante esa información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución”.*

(...)

V. Mediante oficio SEAJ-2159-2009, de uno de octubre del año en curso, se enviaron los expedientes DGD/UE-J/150/2004, DGD/UE-J/151/2004, DGD/UE-J/152/2004 y DGD/UE-J/153/2004 a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para presentar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De las constancias que integran el expediente se desprende que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió diversos informes con los que pretendía dar cumplimiento a la solicitud de acceso relativa al *“porcentaje de asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias desestimatorias, sentencias de sobreseimiento y sentencias estimatorias durante la Novena Época, desglosada por Pleno y Salas”*, los cuales se enviaron a través de los oficios que a continuación se listan:

Oficio de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico	Número de expedientes revisado	Tipo de asuntos	Formato electrónico en que se remitió
2006			
DGPJ/241/2006 (SEJA-0434/2006)	500	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/269/2006 (SEJA-0487/2006)	400	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/DPE/024/2006 (SEJA-0631/2006)	600	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/360/2006 (SEJA-0639/2006)	300	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/392/2006 (SEJA-0680/2006)	350	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/DPE/026/2006 (SEJA-0771/2006)	175	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGD/EU/1171/2006	5 LEGAJOS	Amparos Directos en Revisión	Excel

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

Oficio de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico	Número de expedientes revisado	Tipo de asuntos	Formato electrónico en que se remitió
(SEJA-0793/2006)		ingresados en 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004	
DGPJ/460/2006 (SEJA-0804/2006)	105	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/491/2006 (SEJA-0875/2006)	166	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/524/2006 (SEJA-0915/2006)	140	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/620/2006 (SEJA-0965/2006)	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/712/2006 (SEJA-1109/2006)	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
DGPJ/672/2006 (SEJA-1023/2006)	50	Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo ingresados en 1998.	Excel
DGPJ749/2006 (SEJA-1156/2006)	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
SEJA-1243/2006	6426	Amparo en Revisión ingresados en 2001, 2002, 2003 y 2004.	Excel
DGPJ/807/2006 (SEJA-1321/2006)	50	Amparo en Revisión ingresados en 2000.	Excel
2007			
DGPJ/046/2007 (SEJA-050/2007)	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
SEAJ/175/2007	30	Amparo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
SEAJ-ABAA/708/2007	100	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
SEAJ-ABAA/808/2007	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
SEAJ-ABAA/975/2007	1199	Amparo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
	3537	Amparo en Revisión ingresados en 1998.	Excel
	50	Amparo en Revisión y Amparo Directo en Revisión ingresados en 2000.	Excel
SEAJ-ABAA/1136/2007	19	Controversias constitucionales ingresadas en 2005	Excel
	57	Controversias constitucionales ingresadas en 1996	Excel
	251	Amparo en Revisión ingresados en 2000	Excel
SEAJ-	1342	Amparo en Revisión ingresados en	Access

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

Oficio de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico	Número de expedientes revisado	Tipo de asuntos	Formato electrónico en que se remitió
ABAA/1526/2007		2000.	
SEAJ- ABAA/1945/2007	681	Amparo Directo en Revisión ingresados en 1997	Access
	8	Amparo Directo ingresados en 1997	Access
	1559	Amparo en Revisión ingresados en 1997	Access
SEAJ- ABAA/2278/2007	6	Amparo Directo ingresados en 1997	Access
	433	Amparo Directo en Revisión ingresados en 1997	Access
	753	Amparo en Revisión ingresados en 1997	Access
SEAJ- ABAA/2760/2007	2235	Amparo en Revisión ingresados en 1999	Access
2008			
SEAJ-ABAA/516/2008	40	Acciones de inconstitucionalidad ingresadas de 1995 a 2001	Access
	30	Acciones de inconstitucionalidad ingresadas de 2002 a 2004	Access

De conformidad con los lineamientos dictados por este órgano colegiado en las ejecuciones 02/2005 y 07/2006, se llevó a cabo la revisión aleatoria de cuatrocientos seis expedientes, con el fin de verificar que la información plasmada en los documentos elaborados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico fuera acorde a lo indicado en esas resoluciones.

A. INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES REVISADOS.

1. De los documentos que contienen información relacionada con cuatrocientos amparos en revisión y quinientos amparos directos en revisión ingresados al año mil novecientos noventa y ocho, se advierte que los engargolados remitidos no cumplen con los lineamientos dispuestos, pues contienen una nota en la que se indica que el documento sólo presenta un listado único consecutivo para ambos tipos de asuntos, en virtud de que en mil novecientos noventa y ocho se registró el ingreso en una sola lista, por lo que se les añadió la columna “*TIPO DE ASUNTO*” para que se identificara qué tipo de amparo corresponde a cada asunto.

No obstante, como en las carpetas que se analizaron ya estaba precisado qué asuntos eran amparos directos en revisión o amparos en revisión, en la columna “*TIPO DE ASUNTO*”, este Comité determinó en la ejecución 7/2006 separar en documentos distintos la información de los recursos de revisión contra sentencias dictadas en juicios de

amparos indirectos y contra las dictadas en amparos directos, por lo que a fin de que fuera clara dicha información se determinó elaborar archivos distintos sobre cada uno de los tipos de asuntos resueltos por la Suprema Corte durante la novena época y eliminar la columna “*TIPO DE ASUNTO*”, pues al separar éstos ya no tenía razón de permanecer.

2. En la mayor parte de los documentos analizados se agregó la columna “*FACULTAD DE ATRACCIÓN*”, la cual debe ser incluida únicamente en los casos en que este Alto Tribunal efectivamente la haya ejercido, razón por la cual tratándose de amparos directos en revisión, debe eliminarse, ya que la Suprema Corte es el único órgano competente para conocer de esos asuntos y no existe posibilidad jurídica de que lo haga en ejercicio de la facultad de atracción.

3. Por otro lado, este órgano colegiado al resolver la ejecución 7/2006, señaló dieciséis columnas que debían contener los documentos relativos a amparos en revisión y amparos directos en revisión, a fin de que éstos se pusieran a disposición del solicitante.

De los referidos informes se advierte que no cumplen con esos lineamientos, pues en su mayoría se modificó el título de las columnas “7) *SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA*”, “15) *FECHA DE LA RESOLUCIÓN*” y “16) *SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*”, por otras a las que se les denominaron: “*RESOLUCIÓN RECURRIDA*”, “*FECHA DE RESOLUCIÓN SCJN*” y “*RESOLUCIÓN SCJN*”.

4. Aunado a lo anterior, tampoco se atendió lo ordenado en la diversa ejecución 2/2005, en el sentido de incluir una nota que aclarara en qué casos la “Fecha” y “Sentido del Acuerdo Inicial” coincidían con lo asentado en las columnas “Fecha de Resolución” y “Sentido de la Resolución”.

5. Otra inconsistencia reiterada en los informes que se analizan radica en que no se observó la ejecución 7/2006, en el sentido de agregar una nota que aclarara los casos descritos en el punto anterior:

“En los casos en que el asunto se desechó en el auto inicial, la fecha que aparece en la columna FECHA DE ACUERDO INICIAL, corresponde a la fecha del proveído que desechó el asunto y la misma se asienta en la columna FECHA DE RESOLUCIÓN”.

6. También se indicó en la referida ejecución, que tratándose de asuntos en los que al resolverse el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo inicial se confirmara el desechamiento del asunto, la información que debía asentarse en la columna “FECHA DE LA RESOLUCIÓN” era la correspondiente a la fecha en que se resolvió el citado recurso de

reclamación y en la columna “ÓRGANO RESOLUTOR”, el órgano colegiado del Alto Tribunal que resolvió confirmar el desechamiento, Pleno, Primera Sala o Segunda Sala.

7. En varios asuntos -amparos en revisión y amparos directos en revisión- se indica que el recurso fue desechado en el acuerdo inicial, lo cual coincide con el sentido de la resolución y se señala, de manera expresa, que no fue interpuesto recurso de reclamación; sin embargo, en la columna “Órgano resolutor” se asienta “PLENO”, “PRIMERA SALA” o “SEGUNDA SALA”

Al respecto, tomando en cuenta la ejecución 7/2006, se considera necesario verificar que el recurso de revisión realmente haya sido desechado por el Tribunal Pleno, Primera o Segunda Sala de la Suprema Corte pues, en principio, todos los acuerdos iniciales son dictados por el Ministro Presidente del Alto Tribunal o, extraordinariamente, por los Presidentes de las Salas y no por el Tribunal Pleno o cualquiera de sus Salas y, en caso de que sea así, debe asentarse en la citada columna “PRESIDENTE SCJN”, PRESIDENTE PRIMERA SALA” o “PRESIDENTE SEGUNDA SALA”.

8. De igual forma, se advierte que no existe homogeneidad en el rubro “*SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA*”, ya que en ocasiones se plasma el sentido de la resolución, en otras se transcriben los puntos resolutorios, o bien, se indica que el asunto se remitió a un tribunal colegiado de circuito.

9. Por otra parte, el documento que contiene la información de cincuenta y siete y doscientos cincuenta y un controversias constitucionales ingresadas en mil novecientos noventa y seis y dos mil, respectivamente, tampoco cumplen con los lineamientos establecidos en la ejecución 2/2005, pues se ordenó que esa información debía plasmarse en dieciocho columnas con diversos rubros y los documentos analizados sólo contemplan diecisiete con conceptos distintos a los que este Comité puntualizó.

B. INFORMACIÓN DE EXPEDIENTES PRESENTADA EN PROGRAMA “ACCESS”.

Por otro lado, se tuvo acceso diversos documentos elaborados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, remitidos a partir de mayo de dos mil seis la cual, no se elaboró en los formatos autorizados por este comité en las ejecuciones 2/2005 y 7/2006, puesto que se remitió en hojas tamaño carta y en cada una de ellas se plasman los datos de un expediente, lo cual fue elaborado en el programa “Access” y no en hojas

de cálculo, "Excel" que permiten tener a la vista la totalidad de los expedientes, ya sea por expediente, esto es, en cada fila o bien un dato específico de todos ellos a partir de las columnas.

Aunado a lo anterior el programa "Access" puede presentar un obstáculo tecnológico para consultar el documento, pues no todos los equipos informáticos tienen instalado ese software.

Luego, si bien es cierto que el programa "Access" permite ofrecer un formato que sistematiza mejor la información y la presentación, facilita la consulta y revisión de cada expediente, también lo es que para utilizarlo es necesario contar con el programa adicional a la paquetería informática estándar de un equipo, lo cual puede considerarse un obstáculo para una parte del público que quiera acceder a ella.

III. Derivado de lo expuesto en la consideración anterior, debe tenerse presente que la solicitud que originó el expediente se presentó en dos mil cuatro y que a la fecha no ha sido posible atenderla en su totalidad, más aun, como se evidenció, no se tiene certeza de que la información que ha logrado sistematizar la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sea fidedigna, principalmente la relativa a amparos en revisión, amparos directos en revisión y ésta conforma el grueso de los datos, pero es necesario también considerar que desde que se solicitó la información a la fecha, esa área ha venido trabajando constantemente en la atención de diversas solicitudes de información estadística y en crear bases de datos que permitan atender cualquier solicitud análoga a la que nos ocupa, con el fin de que esa información que, dicho sea de paso es la que abraza mayor información requerida con el fin de que la información sea de utilidad, tanto para las funciones que desempeña la Suprema Corte, como para que sea consultable por cualquier persona.

En ese sentido, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico presentó un informe sobre la situación que guardan los trabajos de todas las solicitudes que se atendían sobre información estadística, en sesión previa de primero de abril del año que transcurre, de las cuales se reitera es la presente, la de mayor periodo solicitado e información a generar, por lo que destinar recursos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender una sola solicitud conlleva el riesgo de descuidar no solo otras peticiones, sino también la ejecución de tareas concretas que permitan generar bases de datos, completas y confiables, con las que se dé respuesta a cualquier solicitud de ese tipo y no sólo a la que nos ocupa.

Frente a lo antes expuesto, debe tenerse presente que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para

coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

Así, no sólo debe considerarse una prioridad para este comité atender la solicitud de acceso que da origen al expediente en que se actúa, sino que, precisamente, al tener en cuenta que la información que se generaría sería de uso público y no exclusivo del peticionario, fue que al resolver la clasificación de información 09/2004-J, no se ordenó procesar la información dispersa en los expedientes resueltos por el Alto Tribunal durante la novena época, *“pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.”*

Además, se agregó que aun cuando no existía obligación de generar un documento que procesara la información solicitada, considerando que existía un área de reciente creación con atribuciones concernientes a generar información sobre las actividades jurídicas que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de ahí que se le encomendó elaborar el documento con el que se diera respuesta a la solicitud de origen, pero no porque ése fuera su único fin, sino que tal determinación atendió a la relevancia de lo solicitado, incluso, en la resolución en comento se añadieron elementos a los señalados por el peticionario que debían contemplarse en el documento a elaborar, y también se valoró que una vez generado el documento sería de acceso público y no de acceso exclusivo del solicitante.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que los trabajos que ha llevado a cabo la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para atender la solicitud de acceso que motivó la clasificación de información 09/2004-J, si bien han sido exhaustivos, los resultados que se advierten de los documentos generados hasta el momento no permiten tener certeza de la información que se pondría a disposición y, teniendo en cuenta que se trata de la información concerniente a los asuntos resueltos por el Alto

Tribunal durante la Novena Época (hasta dos mil cuatro), dicha información cobra gran relevancia.

En ese tenor de ideas, debe tenerse presente que en reunión de primero de abril de dos mil nueve, este Comité de Acceso a la Información se dio por enterado del informe de la Dirección General de planeación de lo Jurídico, en relación al estado que guardan los trámites de las ejecuciones de información de estadística judicial, en el cual expuso la problemática a la que se enfrentaba para dar respuesta a dichas solicitudes y el costo que tenía para el Alto Tribunal tanto en recursos humanos, materiales y económicos, generar aquellos documentos.

Así, considerando que este comité es la instancia ejecutiva encargada de dictar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información pública gubernamental generada o bajo resguardo de la Suprema Corte, así como garantizar que los datos que se pongan a disposición sean fidedignos y de utilidad tanto para las labores del Alto Tribunal como de la sociedad, estima necesario resaltar que con el fin de responder la solicitud de acceso que da origen a este procedimiento, es necesario priorizar el hecho de que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico trabaja sobre la construcción de variables en amparos en revisión y amparos directos en revisión que, en su momento, este órgano colegiado autorizará para que a partir de ellas se lleve a cabo el análisis de dichos expedientes y se generen las bases de datos respectivas que permitirán responder, de manera puntual, la mencionada solicitud y todas las que de manera análoga se planteen sobre el tema, considerando que dicha área es la que cuenta con atribuciones para proponer las estrategias para que el acceso a la información estadística judicial que genera la Suprema Corte sea confiable y de acceso a cualquier petionario de manera inmediata (artículo 151, fracción III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Acorde con lo anterior, en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, este órgano colegiado resolvió la ejecución 2 de la clasificación 07/2008-J, así como la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, por lo que a continuación se transcriben, en lo conducente, los argumentos expuesto en la última de las citadas como precedente de esta resolución.

(...)

Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, la Ejecución 47/2008 tuvo por objeto exponer dos problemas que derivan de la aplicación de dos criterios que sostuvo este Comité en diversos casos relativos a solicitudes de acceso a información estadística requerida a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Dichos problemas esencialmente consisten en lo siguiente: 1) la dificultad de dictaminar el cumplimiento del acceso a las solicitudes de acceso que tuvieron por objeto diversa estadística judicial requerida a la Dirección General de Planeación de

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

lo Jurídico, y 2) la incertidumbre que genera lo que se denominó el criterio de relevancia o importancia, al no brindar a los potenciales solicitantes mayores elementos que les permitan prever si la información estadística que soliciten será considerada relevante y por tanto atendida, o en qué medida.

En la Ejecución 47/2008 antes citada se hace referencia a la Ejecución 32/2008 y a cómo ésta tuvo como pretensión dar solución a la dificultad antes señalada de dictaminar el cumplimiento del acceso a la información, al requerir a la dirección general aludida exponer la coincidencia existente entre el objeto de las diversas solicitudes de acceso que se encuentran en trámite y que tuvieron por objeto diversa estadística judicial. Por otro lado, la Ejecución 47/2008 tuvo como pretensión reducir el nivel de incertidumbre generado por el criterio de relevancia, al requerir a la dirección general aludida un documento que contuviera un catálogo por asunto de las variables consideradas relevantes respecto de un periodo determinado.

En consideración de lo anterior, y con la intención de concretar una política a seguir para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en esta materia, deben tomarse en cuenta algunas premisas que ya han sido expuestas de manera expresa o implícita por este Comité en otras ocasiones y que son las siguientes:

1. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de conformidad con el Reglamento Interior de la Suprema Corte, tiene entre sus atribuciones la de instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones.

1.1. La anterior atribución ha sido delimitada por este Comité al resolver diversos casos en los que se estableció el criterio de que la estadística que genere la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe ser aquélla que resulte de mayor importancia o relevancia.

1.2 La relevancia de la estadística que se genere es una función de la posibilidad que brinde a la institución para definir políticas y establecer programas, así como a la sociedad en general para contar con elementos que le permitan juzgar sobre la forma en la cual la Suprema Corte desempeña su labor.

2. No es posible dar satisfacción a todas las solicitudes que versen sobre estadística judicial, ya que no es posible contar con todas las potenciales variables que sean solicitadas.

2.1 Tratar de capturar una cantidad muy grande de variables a fin de satisfacer todas las solicitudes de estadística judicial puede resultar, si no imposible, al menos muy costoso en términos de recursos humanos, materiales y temporales.

2.2 No todas las variables que se capturen resultarían relevantes para la institución ni tampoco para todos los sectores de la sociedad que tengan interés por la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal.

3. Por tanto, se debe buscar la eficiencia en el sentido de diseñar un catálogo idóneo de variables que resulten relevantes para la mayor parte de la sociedad, sin que su captura sea demasiado costosa.

Con base en las premisas expuestas, se determina lo que sigue:

1) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá proponer los tipos de asuntos jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los cuales habrán de integrarse catálogos con variables relevantes. Así mismo deberá proponer las variables específicas que contemple cada uno

EJECUCIÓN 3, DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J

de los catálogos que corresponda a cada tipo de asunto propuesto. Finalmente propondrá el periodo de tiempo que habrá de cubrir la captura de datos para elaborar cada una las bases que les correspondan. Lo anterior, procurando que las propuestas (de tipos de asunto, variables y periodos de captura) tiendan a mostrar la labor de la Suprema Corte como tribunal constitucional.

2) Las propuestas de referencia deberán estar debidamente justificadas y deberán ser remitidas a este Comité para su aprobación en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el cual sea notificada la presente resolución. Lo anterior, en la inteligencia de que este Comité estima que no resulta necesario esperar a que la integración de las bases de datos sea completada para que la Dirección General de Planeación se encuentre en condiciones de poner a disposición las propuestas requeridas. Así mismo, en la inteligencia de que las propuestas aprobadas pueden posteriormente ser actualizadas o modificadas.

3) Una vez aprobados los tipos de asuntos a los que corresponderá un catálogo de variables, así como los catálogos en sí mismos y el periodo que comprenderá la base de datos que les corresponda, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico rendirá un informe que tenga por objeto exponer en qué medida podrán ser atendidas las solicitudes que se encuentran en trámite. Lo anterior, a fin de hacerlo del conocimiento de los interesados y determinar lo que proceda.

4) También, una vez aprobadas las propuestas, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, al contar con un universo claramente delimitado de lo que habrá de capturar, deberá elaborar un programa en el que establezca metas a mediano y largo plazo respecto de la integración de las bases de datos. Dicho programa deberá ser diseñado otorgando prioridad a las bases de datos que permitan desahogar la mayor parte de las solicitudes de acceso a la información en esta materia que se encuentran pendientes.

5) Aprobados los catálogos de las variables y el período que comprenderá cada base de datos, éstos deberán ser el fundamento para determinar la disponibilidad de información sobre estadística judicial, en el entendido de que la información que se pueda recoger de dichas bases será considerada como relevante para efectos de que la sociedad pueda juzgar el ejercicio de las atribuciones que corresponden a este Alto Tribunal. Y la que no se pueda recoger podrá ser recabada por el solicitante mediante la consulta física de los expedientes.

6) La Dirección General de Planeación de lo Jurídico dejará de remitir informes mensuales del avance en el desahogo de las solicitudes que tiene en trámite; y en su lugar, deberá rendir un informe semestral respecto del avance en la integración de las diversas bases de datos. Lo anterior deberá ser cumplido a partir del momento en que este Comité apruebe las propuestas anteriormente referidas.

7) Se procurará que el resultado de la integración de las bases de datos pueda ser aprovechado mediante medios de consulta pública a los cuales puedan ser orientados los solicitantes, a fin de evitar el trámite de las solicitudes mediante el procedimiento ordinario.

8) Se determina que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se coordine con la Subsecretaría General de Acuerdos para integrar el sistema informático de estadística judicial; y se procurará que la Subsecretaría aporte las variables relativas al trámite de los expedientes, y la Dirección General las variables relativas al fondo de los asuntos ya resueltos.”

(...)

Lo anterior pone de manifiesto, que en aras de garantizar la publicidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dictado diferentes medidas para que el documento que se genere y entregue con motivo de cualquier solicitud de ese tipo sea fidedigno y utilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el público en general.

Bajo ese orden de ideas, si se tiene conocimiento de que la metodología que la Dirección General de Planeación de los Jurídico utilizó en un primer momento para cumplimentar el requerimiento formulado en la clasificación de información 09/2004-J, no da certeza sobre los datos plasmados en los documentos generados para ello, dado el número de expedientes que tenían que revisarse y el periodo solicitado, diez años, lo cual se evidenció en las ejecuciones 2/25005, 7/2006 y en el apartado A de la consideración II de esta determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el acceso a la información que se pondrá a disposición con motivo de este expediente sea completa y fidedigna.

En consecuencia, se estima prioritario autorizar las variables propuestas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico que permitirán construir las bases de datos correspondientes a amparos en revisión y amparos directos en revisión como se indicó en la ejecución 2 de la clasificación de información 81/2007-A, lo que permitirá atender esa porción de la solicitud de acceso que nos ocupa; asimismo, dicha área deberá proponer las variables correspondientes a los amparos indirectos y amparos directos resueltos por la Suprema Corte en ejercicio de la facultad de atracción, en un plazo de tres meses contados a partir del siguiente al en que se notifique esta determinación, a fin de someterlo a autorización de este comité y con posterioridad elaborar las respectivas bases.

La determinación anterior encuentra sustento dado que a nada práctico llevaría devolver al área los documentos revisados para que haga las correcciones en términos de lo que fue indicado en las ejecuciones 2/2005 y 7/2006, puesto que, en principio, también se evidenció que aquellos documentos se elaboraron en programas distintos, Excel y Access, de ahí que no guardan uniformidad entre sí, pero también deviene trascendente conocer, al momento, que ninguno de esos formatos permite dar seguimiento puntual a la información de cada

expediente, la cual, se reitera, presenta errores, y que a pesar de tratarse de un documento que compilaría información de asuntos resueltos durante diez años por la Suprema Corte, tampoco garantiza que otras solicitudes referidas a ese periodo puedan responderse con los documentos generados en esos términos, lo que en sí mismo contradice la pretensión que este comité tuvo al ordenar en la clasificación de información 09/2004-J que se generaran.

En términos de lo expuesto, se tiene por parcialmente cumplida la clasificación de información 09/2004-J, así como las ejecuciones 2/2005 y 7/2006 derivadas de aquélla, en tanto que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha realizado el análisis jurídico de los expedientes de amparo en revisión, amparo directo en revisión, amparos resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se integraron en la Suprema Corte durante la Novena Época hasta la fecha de la solicitud, conforme diversa metodología que le permita sistematizar la información que se obtiene del análisis de dichos expedientes; además, sigue ejecutando acciones para cumplimentar lo anterior, por tanto se estima que aún se encuentra en vías de cumplimiento, sin que al momento sea posible emitir en forma definitiva una resolución sobre ello.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la tesis aislada de Novena Época, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal y que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página cuatrocientos treinta y tres, cuyo rubro y texto se transcriben:

“INCONFORMIDAD. EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA, CUANDO SE IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES. Conforme al primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la ejecutoria, por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, "cuando la naturaleza del acto lo permita" o, al menos, que dentro de ese plazo se halle en vías de ejecución; de ahí deriva que no en todos los casos es factible el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dentro de dicho lapso, como sucede cuando por virtud del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara fundada una inconformidad, las autoridades responsables están obligadas a efectuar actos jurisdiccionales, consistentes en declarar insubsistente la sentencia que pretendió acatar el amparo concedido y dictar una nueva resolución, pues aun cuando lo primero podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación del fallo que resuelva la inconformidad, lo segundo no, pues constituye un acto jurisdiccional más complejo que amerita la realización de diversos trámites procesales, como serían el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final.”

Así, en conclusión de lo expuesto, una vez que el Comité de Acceso a la Información haya autorizado las variables respectivas a amparos en revisión, amparos directos en revisión, así como los amparos resueltos por la Suprema Corte en ejercicio de la facultad de atracción, se deberán generar las bases de datos que permitan sistematizar la información estadística que se obtiene del análisis de los diversos expedientes para que, en su oportunidad, se haga de conocimiento público. Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá informar, semestralmente sobre los avances que tenga al respecto, por conducto de la Presidencia de este Comité para que se dicte cualquier otra medida que se estime conducente.

Por último, resulta un hecho notorio para este Comité, que las bases de datos correspondientes a acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales ya han sido generadas por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico conforme a la metodología que antes se ha señalado, esto es, a partir de obtener diversas variables para analizar los expedientes, asimismo, que está en trámite que se reconozcan los derechos de autor respectivos; por ende, una vez que ese proceso haya concluido y autorizado la publicación correspondiente, la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento del solicitante.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la clasificación de información 9/2004-J, así como las ejecuciones 2/2005 y 7/2006.

SEGUNDO. Devuélvase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, los documentos materia de análisis de esta resolución y requiérase a dicha área en términos de lo expuesto en la consideración tercera.

TERCERO. Téngase el presente asunto en vías de cumplimiento conforme a lo señalado en la parte final de la resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Planeación de

lo Jurídico, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría quien fue ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 3 de la clasificación de información 9/2004-J, resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-